

**CANCELACION del Exequátur número 40 del señor ingeniero Carlos Crespo Villalaz, Cónsul General de Panamá en Monterrey, Nuevo León.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

**CANCELACION del Exequátur número 40 del señor ingeniero Carlos Crespo Villalaz, Cónsul General de Panamá en Monterrey, Nuevo León.**

Por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se ordenó la cancelación del Exequátur número 40 de 13 de junio de 1958, que se había concedido al señor ingeniero Carlos Crespo Villalaz, para que pudiera desempeñar las funciones de Cónsul General de Panamá en Monterrey, Nuevo León.

México, D. F., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Carlos Darío Ojeda.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**LEY que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.**

**ARTICULO 1o.**—Se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, para los efectos de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto adoptado en Washington el 26 de enero de 1960.

**ARTICULO 2o.**—El Banco de México, S. A. hará la aportación de México a la Asociación Internacional de Fomento hasta por la cantidad de Dls. 8,740,000.00 (ocho millones setecientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

**ARTICULO 3o.**—El Banco de México, S. A. será la entidad autorizada para tratar todo lo relativo a la Asociación Internacional de Fomento y ejercitar al respecto toda clase de facultades.

**ARTICULO 4o.**—El Banco de México, S. A. será el depositario en México de las disponibilidades de la Asociación Internacional de Fomento, de conformidad con el artículo VI Sección 9 del Convenio Constitutivo del citado Organismo.

**ARTICULO 5o.**—El Gobierno Federal garantizará al Banco de México, S. A. la aportación que éste realice en la Asociación Internacional de Fomento, así como todas las operaciones que el Banco de México, S. A. efectúe con dicho organismo en forma tal, que el Banco de México, S. A. no resienta pérdida alguna con motivo de dicha aportación y operaciones.

**ARTICULO 6o.**—El Banco de México, S. A., con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un Gobernador Propietario y un Gobernador Suplente que fungirán con tal carácter en la Asociación Internacional de Fomento. El mismo Gobernador y su Suplente en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento podrán serlo también de la Asociación.

**ARTICULO 7o.**—El Banco de México, S. A., con la aprobación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar las designaciones a que se refiere el artículo sexto.

**ARTICULO 8o.**—El Gobernador y su Suplente tendrán plenas facultades en el desempeño de sus cargos, salvo las restricciones que con la aprobación del Secretario de Hacienda y Crédito Público establezca concretamente el Banco de México, S. A.

**ARTICULO 9o.**—El Estado Mexicano reconoce la personalidad jurídica de la Asociación Internacional de Fomento. Los tribunales federales serán los únicos competentes para conocer de los negocios en que sea parte la Asociación Internacional de Fomento, sus funcionarios o empleados residentes en México o que en alguna forma puedan afectar bienes propiedad de dicha Institución.

Los tribunales en ningún caso podrán dictar mandamientos coercitivos en contra de la Asociación Internacional de Fomento, contra sus funcionarios y empleados en su calidad de tales, o en forma alguna afectar los bienes de este Organismo.

**ARTICULO 10.**—Los funcionarios y empleados de la Asociación Internacional de Fomento, así como las propiedades y bienes de este Organismo, sus archivos y sus comunicaciones oficiales, disfrutará de las inmunidades, privilegios y exenciones tributarias a que se refiere el Texto del Convenio aprobado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 26 de enero de 1960.

**ARTICULO 11.**—El Gobierno Federal requerirá la autorización expresa del Congreso de la Unión para aceptar modificaciones a la suscripción de México a la Asociación Internacional de Fomento, aceptar enmiendas al Convenio respectivo, hacer préstamos a este Organismo y separarse del mismo.

### TRANSITORIO:

**UNICO.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Enrique Sada Baigts, D. P.—Guillermo Ramírez Valdez, S. P.—Juan José Osorio Palacios, D. S.—José Rodríguez Elías, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.